

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de género

**La importancia de la perspectiva de género a la hora de
juzgar: “LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio
calificado por el vínculo -Recurso de Casación”**

María Cecilia Aliendo

Legajo: VABG67449

DNI: 24.071.289

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario: I. Introducción. - II. Breve descripción del problema jurídico- III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - IV. Análisis de la *Ratio Decidendi*- V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - VI. Postura de la autora. - VII. Conclusión. - VIII. Listado de revisión Bibliográfica.

I. Introducción

La perspectiva de género no es un concepto nuevo o que responda a una moda judicial. Se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, oportunidad en la que se afirmó que las políticas aparentemente neutrales podían tener como efecto la consolidación de las desigualdades de género.

Con el tiempo, se fue considerando el concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y consolidar políticas “neutrales” que venían a consolidar las desigualdades de género existentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los Estados, deben adoptar medidas integradas para cumplir con la debida diligencia. Deben contar con un adecuado marco jurídico de protección y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias. Por un lado, deben prevenir los factores de riesgo y por otro, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

El comité de Expertas MASECVI, en la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres, ha advertido acerca que muchas mujeres han sido responsabilizadas por haber terminado con la vida o haber provocado una lesión a sus agresores, siendo ellas víctimas de agresiones

ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales. En razón de la complejidad de estas situaciones, el organismo convencional, ha recomendado que se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres. Además, propuso que se incorporen estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, donde se incluyen sus testimonios.

El juzgar con perspectiva de género, encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos a nivel nacional por un lado, en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y por otro lado, las directrices internacionales en materia de perspectiva de género se plasman en la Ley Nacional 26.485, ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales, que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia y a preservar su identidad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial

Este fallo que se propone analizar “López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación” (2020), es sumamente importante ser analizado ya que sienta un precedente en la provincia de Córdoba.

A continuación, se va a comenzar a profundizar en este fallo, comenzado por analizar la premisa fáctica y su recorrido procesal, seguidamente nos introduciremos en el análisis de la *ratio decidendi*. Se continuará con la presentación de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que refieren al caso concreto para que luego la autora exponga su mirada crítica y procesa a esbozar una conclusión.

II. Breve descripción del problema jurídico

Con vistas al Fallo que se intenta analizar, es posible identificar un relevante problema jurídico de prueba, también conocido como laguna del conocimiento. Esta

situación se hace presente toda vez que sea claro lo que la norma dicta, pero existe falta de información acerca de los hechos del caso (Alchourron y Bulygin, 2012).

Se puede observar, tras la lectura del fallo de Cámara, que se ha hecho caso omiso a la valoración de la prueba y no se ha actuado con criterio de amplitud probatoria respecto a que se inobservó el principio in dubio pro reo, omitiéndose la prueba de los hechos y en consecuencia al ser esta insuficiente no se favoreció a la imputada.

Se puede inferir que al no tener en cuenta el material probatorio, se está vulnerando la máxima garantía constitucional de la imputada de presunción de inocencia (art 18 CN). En el fallo de Cámara, los juzgados populares y la mayoría del tribunal votaron con indicios anfíbológicos, el MPF, no pudo determinar quién fue el autor/a material, el Tribunal no pudo puntualizar con certeza la participación punible de la imputada. El Tribunal omitió fallar con perspectiva de género. En estos puntos mencionados precedentemente, observamos la falta de valoración de la prueba y la falta de criterio de amplitud probatoria conforme a la perspectiva de género.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

La imputada Anita Quirina López interpone por medio de asesor letrado un recurso de casación contra la sentencia N° 9 que emanara de la Cámara en lo Criminal y Correccional Decimosegunda de la ciudad de Córdoba. La resolución declara la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 44 de la ley 9182 y también reconocía a Anita Quirina López como autora de los delitos de homicidio calificado por el vínculo condenándola al cumplimiento de prisión perpetua.

Con el recurso de casación se buscaba lograr la pretensión recursiva de la imputada. Al afirmarse la admisibilidad del recurso se presenta como agravio la inobservancia de lo contenido en el artículo 468 inc 2 del CPP, lo cual es establecido bajo pena de nulidad. La asesora letrada aduce que el tribunal no ha otorgado las

razones suficientes para sostener la participación punible de la Sra. López en el hecho que se la condena. Reconoce también que la fundamentación otorgada por el tribunal resulta contraria a la sana crítica.

A su vez, si la Cámara hubiese incorporado el relato en su ponderación la prueba testimonial omitida, al menos se hubiese llegado a la duda de la existencia de la violencia de género como trasfondo del episodio que aisló para desechar la justificación por legítima defensa. Al inobservar el principio de duda, se descartó por mayoría este instituto. En cuanto a esta omisión de valorar pruebas relevantes, la sentencia omite toda consideración de valorar los testimonios y datos que hubieran podido proporcionar pruebas de gran valor.

A partir de la plataforma fáctica y el desarrollo de los actos procesales que se fueron presentando, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba asiste razón a la defensa. Hace lugar al recurso de casación y en consecuencia, anula la sentencia n° 9 del 27 de abril dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación, absolviendo a “L. A.Q”, por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio *in dubio* (art. 34, inc. 6° CP y 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

En este fallo, los señores vocales Doctores Aida Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, votaron afirmativamente por unanimidad a favor de la señora Anita Lopez Quirina (demandada) haciendo lugar al recurso de casación presentado por la Doctora Alfonsina Muñiz.

El argumento relevante que esgrimieron fue, entre otros, la aplicación del principio *in dubio pro reo* art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. A falta de certeza la Cámara se tendría que haber inclinado por la premisa fáctica que favorece a la imputada.

Cabe señalar que el Tribunal interpretó que indefectiblemente a sabiendas que existían pruebas en la sentencia de que “L, A.Q”, fue víctima de violencia de género durante 15 años, la Instancia anterior omitió observar y valorar esta situación. Lo que debió contemplarse en el encuadre penal y así haber sido decisivo a la hora de fijar los hechos.

Coincidieron en que no se tuvo en cuenta ni el contexto, ni los testimonios, ni la valoración del relato de la demandada, para analizar el caso con perspectiva de género reduciendo a la supuesta violencia actual y tomando el instituto de la legítima defensa para justificar su no aplicación. Siendo que el Presidente del Tribunal, menciona estas circunstancias, pero no las consideró en la calificación legal que finalmente estimó apropiada. Su consideración más allá de la literalidad hubiera conducido al encuadramiento de los hechos dentro del supuesto atenuado del art. 80 último párrafo en función del inc. 1 de la misma norma.

El principio de amplitud probatoria se apoya en mostrar que no todos los casos de violencia se suscitan a la luz de los testigos, ni es sencilla la recolección de ciertas clases de evidencias.

Alegan que la acusada de matar a su pareja, ha sido víctima de violencia de género y que en este contexto, actuó ella u otro/a en su favor, la existencia de esta situación que podrá excluir la responsabilidad por justificación o exculpación o por lo menos podrá atenuarla, entre otras posibilidades, no estará sujeta a los mismos estándares probatorios exigibles para fundamentar una condena.

El tribunal consideró relevante tener en cuenta el relato de la imputada para una adecuada resolución del caso en que se alega violencia de género. Para pasar directamente a la valoración de las pruebas que distan en muchos casos de ser idóneas.

Argumentaron, que si la imputada manifestó ser víctima de violencia de género por parte de su pareja, exteriorizándose que el varón se posicionó como superior y la mujer si situó como inferior exteriorizando esa posición de poder a través de violencia de cualquier clase, el tribunal estaba obligado a considerar ese relato para confrontarlo con las pruebas de la causa.

Por lo mencionado precedentemente consideró hacer lugar al recurso de casación presentado por la Doctora Alfonsina Muñiz. El juicio de reenvío se presenta de

esta manera innecesario ya que solo puede tener como consecuencia la absolución de la imputada. Por ello determinó que corresponde en consecuencia anular la sentencia dictada por la Cámara. Y en su lugar corresponde absolver a “L, A.Q”, por haber obrado en legítima defensa por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este fallo trabajado hay dos aspectos importantes a tratar. Por un lado, el tema central de este trabajo son las cuestiones de género como derecho y en este caso en particular, enfocado en la necesidad de aplicar la perspectiva de género en la toma de decisiones jurisprudenciales. Por otro, introduciéndose en el fallo analizado, tiene como idea sustancial el problema jurídico que se presenta en el mismo y la postura que toma la justicia para su resolución.

En la República Argentina, luego de mucho tiempo se sanciona una ley de orden público que responde a adoptar medidas para prevenir y erradicar la violencia de las mujeres. Hay que remarcar por su trascendental importancia la ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley Nacional N° 26.485. “Es dable señalar la importancia de este instrumento jurídico ya que hace referencia y remite a Convenciones Internacionales y marca el camino a seguir a nivel nacional sobre esta temática”. (Solari, 2009).

Un punto significativo a tener en cuenta es la incorporación, a través de la reforma constitucional de 1994 del art. 75 inc 22 de Convenciones Internacionales sobre la Discriminación contra la mujer, e inc. 23 la facultad otorgada al Congreso, de poner en práctica medidas efectivas para la igualdad de oportunidades y goce de derechos de grupos en situación de inferioridad y discriminación (Saba, 2004).

No se puede dejar de mencionar la Convención Interamericana de Belem do Para, que fue adoptada en el año 1994 por la Asamblea General de la OEA y que establece por primera vez, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Esta ha marcado los lineamientos que deben seguir los gobiernos a fin de tomar

medidas tanto jurídicas, administrativas y sociales con el objetivo de erradicar la violencia contra la mujer.

Cabe destacar un precedente que proviene de la Convención Internacional de Derechos Humanos, a partir del fallo “Miguel Castro, Castro vs Perú” (2006), en donde la Corte remarca “la importancia de tomar como parámetro la perspectiva de género en relación con los derechos humanos a fin de detectar la desigualdad que existe a nivel socio-cultural y poder brindar amparo específicamente a quienes sufren tal discriminación. (Crespo, 2021).

En la provincia de Córdoba en la sentencia del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 1º Instancia y 7º Nominación de la ciudad de Río Cuarto, caratulada "B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917", de fecha 31/05/2018. El Tribunal Superior de Justicia reconoció la importancia de juzgar con perspectiva de género. Debe entenderse como perspectiva de género a:

Aquella comprensión de las condiciones socio- culturales en la construcción de identidades de género como así también el reconocer la igualdad de los derechos para las mujeres y los varones en la sociedad. Esta perspectiva implica identificar las relaciones de poder que existen entre los géneros que en la mayoría de los casos resultan ser más favorables para los varones y discriminatorias para las mujeres (Ortiz Celoria, 2019, p.5)

Cualquiera sea el ámbito en que nos desempeñemos profesionalmente los operadores jurídicos, debemos hacer uso de este enfoque si pretendemos prevenir y erradicar situaciones de violencia, así como propender al cambio de patrones y estereotipos culturales que coadyuvan a las distas formas de opresión de un género sobre otro. (Bramuzzi, 2019).

Como se puede observar existe mucha legislación y jurisprudencia sobre la perspectiva de género, pero no siempre se aplica o resulta efectiva. En el fallo trabajado “Lypez Anita Quirina y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casaciyn”, no se tuvo en cuenta los elementos que integran el derecho a la prueba, ni se las valoraron para así poder llegar a la verdad”, segundo “se omitió utilizar las pruebas

recabadas en el mismo proceso” y tercero “no se las valore racionalmente” (Ferrer Beltrán, 2007).

El principio *in dubio pro reo* guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (art.18 CN). El principio permite lograr una mirada distinta del imputado respecto a si es culpable o inocente “Ambos argumentos tienen la misma validez, aunque sean importantes los argumentos del juez, siempre los argumentos de la defensa provocan duda en el juez y por ende se debe decidir a favor del imputado” (Malavé Naime, 2015). Dicho en otras palabras:

La falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a una negación en la sentencia, en cambio la falta de certeza sobre la existencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad existencia probable, según el caso, conduce a su afirmación” (Maier, 1996, p.500)

Sin embargo, más allá de la aparente claridad del enunciado, en reiteradas ocasiones se termina dejando de lado a varias solicitudes que pretenden que se las ampare bajo este principio. Lo mismo sucede con la aplicación de la práctica de perspectiva de género en el procedimiento judicial, ya que los operadores judiciales cuentan con “un instrumento fundamental para poder enmarcar, analizar y juzgar los casos que conlleven hechos de violencia contra la mujer y así poder juzgarlos y castigarlos bajo esta perspectiva, siempre respetando las garantías constitucionales del proceso” (Crespo, 2021)

Es por ello, que con la sanción de la ley nacional se pretende brindar un marco de unidad jurídica, consolidando un instrumento que venga a despejar oscuridades y evitando, en la medida de las posibilidades, caer en cualquier obstáculo que pudiera impedir la posibilidad de ampararse en este derecho, garantizando de esta manera su efectivo ejercicio (Basterra, 2016)

VI. Postura de la autora.

Se cumplió una década desde que nuestro país cuenta con una ley de perspectiva de género. Para sancionar esta ley N° 26485, se han tenido en cuenta muchos recursos jurídicos como por ejemplo los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional presentes en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. En este marco podemos señalar que dicha ley vendría a brindar una gran herramienta, ya sea para el poder judicial como para cualquier ciudadano, pudiendo de esta forma ampararse bajo ese derecho.

Al recorrer la jurisprudencia nacional se puede observar que son muchos los casos que han llegado a la corte, solicitando que se aplique esta práctica de perspectiva de género al momento de juzgar, pero no siempre se da, o no son tratados con el objeto de llegar a la verdad objetiva. Más allá de que en las denuncias y pruebas esgrimidas, se observa la existencia de hechos vinculados con la violencia de género.

¿Dónde estaría el problema? Por un lado, se percibiría en la fundamentación de ciertos jueces una interpretación restrictiva del concepto de perspectiva de género, dejando de lado toda la riquísima evolución jurídica existente.

Por supuesto esto no se da en todas las decisiones. En el fallo trabajado se puede observar como el Tribunal falló con unanimidad a favor de la imputada, teniendo en cuenta los lineamientos tanto nacionales como internacionales. Reflejando en sus argumentos una amplia interpretación de los mismos, amparando así la necesidad de quien lo invoca. Teniendo en cuenta que en instancia anterior, había sido desestimado, inscribiendo en la jurisprudencia local un antecedente fundamental.

Poco a poco la justicia nacional estaría ampliando la visión de esta ley, comenzando a receptar adecuadamente los lineamientos enunciados en nuestra Constitución Nacional, Convención de Belem do Para, resoluciones de la CEDAW, la Ley nacional 26485 y todo instrumento jurídico que nuestra nación ratifique.

VII. Conclusión.

Se ha realizado un recorrido por los antecedentes conceptuales y jurisprudenciales más significativos a cerca de las cuestiones de género, y en este caso

en particular, se ha hecho hincapié en su aplicación como derecho fundamental a la hora de juzgar en un proceso judicial.

En este marco se ha considerado también, la importancia que tiene la evaluación de los hechos y afirmaciones alegados por las partes, ya que son determinantes para identificar la veracidad de los casos analizados.

En virtud del análisis del fallo trabajado, se considera de suma importancia la notable apertura de los magistrados hacia una interpretación más amplia de la ley nacional y de los apartados internacionales, consiguiendo de esta forma recepcionar el riquísimo material legislativo, doctrinario y jurisprudencial, que en otras causas anteriores no tuvieron lugar.

Solo resta manifestar el anhelo, de que este avance conseguido se sostenga en el futuro, brindándonos un instrumento legal sólido y afianzado en el derecho. Y que de manera paralela se fomente la necesidad de analizar políticas de igualdad de género con criterios de justicia distributiva, de reconocimiento y de representación.

VIII. Listado de revisión bibliográfica.

VIII.1 Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea,

Basterra, M. (2016). ¿Una ley de acceso a la información pública para Argentina? Revista La Ley. E, 1002.

Bramuzzi, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Recuperado de [www. .saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar).

Crespo Alvaro (2021). Selección de Jurisprudencia generales o temáticas de salas del Tribunal Superior de Justicia. Tomo 01-2021.pdf.

Labozzetta, M. (2021). Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género. Ministerio Publico Fiscal de la Nación.

Maier, Julio. (1996). Derecho Procesal Penal, TI, Fundamentos, 2º ed. .Editores del Puerto, Buenos Aires.

Malavé Naime L, (2015). Inteligencia artificial, in dubio pro reo y presunción de inocencia. España: Marcia Pons.

Ortiz Celoria, D. (2019). Juzgar con Perspectiva de género. Revista. Pensamiento Penal. Recuperado de: <https://www.pensamiento penal.com.ar2021/03>

Saba, R (2004). El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno. UNAM. (3). Enero-junio. México. 145-185.

Solari, N (2009). Violencia contra la mujer y algunas consecuencias patrimoniales previstas en la Ley 26485, Sup. Act, 02/07/2009-ADLA2009-D4090.

Sosa, M. (2021). Investigar y Juzgar con perspectiva de género. Revista Jurídica. Recuperado:<https://amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

VIII.2 Jurisprudencia

Colección de Jurisprudencia generales o temáticas de salas del Tribunal Superior de Justicia (2021)-Tomo 01-2021.pdf

VIII.3 Legislación

Convención Belem Do Pará (1995)

Ley N° 26485 (2.009) Ley de Protección Integral a las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar La Violencia

Ley N°10401 (2.016) Legislación de la Provincia de Córdoba. Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la mujer por cuestiones de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional.

